



REPUBLICA DE COLOMBIA  
Rama Judicial  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD  
ITAGÜÍ

Once de diciembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO  
RADICADO N°. 2020-00764-00

Revisada la presente demanda DE PERTENENCIA, observa el Despacho, que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82, 89 y concordantes del C. G. del P., en razón a lo siguiente:

- 1) Deberá allegar nuevamente la totalidad de los documentos anexos a la demanda, teniendo en cuenta que el despacho no puede tener acceso a los mismos en tanto el formato se encuentra dañado.
- 2) Se aclarará si los linderos indicados en el hecho 1. son los linderos actuales, y en caso de no serlo se actualizarán.
- 3) Deberá aportar el certificado de libertad y tradición del inmueble, debidamente actualizado.
- 4) En cumplimiento de lo establecido en el numeral 4 del art. 26 del C.G.P., y para efectos de determinar la cuantía, deberá la parte interesada allegar copia del avalúo catastral actualizado del inmueble que se pretende adquirir por prescripción.
- 5) Deberá ampliar tanto los hechos como las pretensiones, indicando si se pretende la declaración de pertenencia sobre un inmueble que hace parte de otro de mayor extensión y, de ser el caso, deberá identificar claramente el bien inmueble de mayor extensión, y el de menor extensión, ambos con todos sus elementos, esto es: dirección, nomenclatura, linderos actualizados, áreas y extensiones, entre otros.
- 6) Deberá la parte actora indicar claramente, adecuando tanto los hechos como las pretensiones, si la ritualidad a seguir en el proceso es la indicada en la Ley

1561 de 2012 o la consagrada en el artículo 376 del Código General del Proceso.

7) Deberá allegar el poder que faculte al abogado JORGE IVÁN LONDOÑO CANO, para actuar en representación de la demandante, el cual deberá estar conforme a las normas del Código General del Proceso o del Decreto 806 de 2020.

8) En aplicación de lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, deberá aportar el canal digital donde deben ser notificados la demandante, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, teniendo en cuenta que no basta con afirmar que no tienen dirección de correo electrónico, si el artículo 6° de dicho decreto consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

  
CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ  
JUEZ

LL

CONSTANCIA Este auto fue notificado por ESTADOS ELECTRONICOS <b>N°162</b> , fijados hoy <b>14 DE</b> <b>DICIEMBRE DE 2020</b> a las 8:00 A.M. en el micro sitio asignado a este Despacho en la página Web de la Rama Judicial
--